

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

APÉNDICE NÚMERO 16

REGLAS PARA JUSTIFICAR LA INVERSIÓN DE MATERIALES EXTRANJEROS EN LA CONSTRUCCIÓN Ó REPARACIÓN DE BUQUES, CALDERAS Y MÁQUINAS DE VAPOR MARINAS; PARA DEVOLVER LOS DERECHOS DE ADUANAS SATISFECHOS, SEGÚN DISPONEN LOS ARTÍCULOS 13, 14 Y 15 DEL DECRETO LEY SOBRE NAVEGACIÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1868, Y PARA LA EXACCIÓN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Á LOS MATERIALES INVERTIDOS EN LA REPARACIÓN DE BUQUES EN EL EXTRANJERO Y Á LAS TONELADAS DE CABIDA QUE HUBIEREN AUMENTADO.

Artículo 1.º Los constructores ó dueños de buques y los fabricantes de calderas ó máquinas de vapor marinas, son los que únicamente pueden solicitar la devolución de los derechos de Aduanas pagados por los materiales que introduzcan del extranjero para construir ó reparar buques y máquinas de vapor marinas.

Cuando haga la reclamación el dueño de un buque español, acompañará á su instancia una certificación de la Autoridad de Marina correspondiente, en la que conste que el buque es nacional y el nombre de su propietario ó propietarios. Si hubiere más de uno, reclamarán los derechos todos los propietarios, ó las personas que los representen con poderes bastantes para hacer la reclamación y percibir los derechos.

Cuando el reclamante ejerza la industria de construir ó reparar embarcaciones, ya sean extranjeras ó nacionales, que se hubieren reparado ó construido, acreditará, con certificado de la Administración económica de la localidad, el pago de la contribución por aquella industria.

Los fabricantes de calderas ó máqui-

(1) Véase el número anterior.

nas justificarán, en igual forma, que pagan la contribución industrial correspondiente á su clase.

Art. 2.º La devolución de los derechos de importación de los materiales invertidos en la construcción ó reparación de buques ó máquinas de vapor marinas, es aplicable á las obras que se hagan en los buques del Estado.

Art. 3.º Las declaraciones se presentarán por los dueños ó constructores de buques ó de máquinas ó por las personas que los representen.

Estos documentos se referirán exclusivamente á los materiales destinados á una sola construcción ó reparación; y cuando se refieran á varios, se expedirá para cada una la correspondiente hoja de adeudo de referencia.

Expresarán las declaraciones, además de las formalidades establecidas para el comercio de importación, las siguientes:

1.º El nombre y la clase del buque á cuya construcción ó reparación se destinen los materiales; y el nombre y la clase de la embarcación de vapor en que se haya de colocar la máquina ó caldera de la embarcación que se construya ó repare.

Y 2.º La especificación en las maderas de su clase, dimensiones en largo, ancho y grueso, y la cubicación en las diferentes piezas de hierro que no sean clavazón y tornillaje; la clase, número y peso; en las planchas de metal, el número dimensiones y peso; en las cadenas, indicación de su empleo largo de cada una y peso; en los tubos de metal, la circunferencia, largo y peso; en las velas, la clase del tejido y peso, y en la jarcia, el largo y peso.

Los Vistas consignarán en el aforo iguales detalles.

Art. 4.º La Aduana farmará una nota de los materiales que se introduzcan para cada construcción ó reparación, especificando el pormenor de los materiales en la forma consignada en el aforo, el número de las declaraciones y el importe de los derechos satisfechos.

Art. 5.º El Administrador de la Aduana, por sí ó delegando sus atribuciones en un empleado pericial, visitará los locales en que se verifiquen las obras, para cerciorarse de la inversión de los materiales introducidos, y consignará en la nota del artículo 4.º el resultado de las visitas, cui-

dando de anotar la cantidad, clase y peso de los materiales que se inviertan y las de los que hayan sobrado por desecho ó mermas en las obras realizadas.

Estas visitas podrán verificarse cuando dichos funcionarios lo crean oportuno; pero es obligatorio que inspeccionen dicha inversión lo menos tres veces en el curso de las obras.

Art. 6.º Terminada la construcción ó reparación, presentarán los interesados la instancia para el reintegro de los derechos pagados, especificando en relación separada todo el material introducido en la forma que figura en la declaración y el aforo, la parte ó lugar del buque en que se ha colocado y la cantidad y la clase de las mermas ó desechos que hayan sobrado.

Art. 7.º El Administrador de la Aduana, ó en su lugar el Interventor, dos Vistas, un Auxiliar de Vista y un perito nombrado por la Autoridad de Marina local, practicarán un detenido y escrupuloso reconocimiento del buque, caldera ó máquina, á fin de adquirir el convencimiento de que en su construcción ó reparación se han invertido los materiales introducidos, sirviendo de comprobantes la nota y la relación á que se refieren los artículos 4.º y 6.º

El reconocimiento del casco de los buques deberá hacerse en los astilleros y diques antes de que aquéllos sean embreados ó pintados, para poder examinar la clase de las maderas, y aun determinar el número de las planchas colocadas en el forro.

Las máquinas también se reconocerán antes de ser armadas.

Art. 8.º Cuando se introduzcan cadenas, anclas y otros efectos elaborados para el armamento de los buques, no se practicarán las visitas que previene el art. 5.º limitándose el justificante de la colocación en el buque al reconocimiento que determina el art. 7.º

En estos casos se acreditará especialmente que los efectos navales introducidos son los que corresponden por su número y peso á la clase y tonelaje de la embarcación; y si son para reponer, se reconocerán en el mismo buque los efectos que tenga, y que por considerarse y resultar inútiles vayan á ser sustituidos por los nuevos introducidos.

Art. 9.º Cuando las construcciones ó reparaciones se hagan en puertos distintos de aquéllos por los que se verifiquen la entrada y adeudo de los materiales, se expresarán en las facturas de cabotaje todos los datos y señales que establece el artículo 3.º

Estas facturas servirán de declaraciones de entrada en la Aduana del puerto donde hayan de realizarse las obras, y para las visitas y reconocimiento que establecen los artículos 5.º y 7.º, deberán actuar el perito designado por Marina y dos empleados periciales. Si no los hubiere se trasladarán de la Aduana que despachó los materiales, siendo de cuenta del dueño de la embarcación los gastos de viaje.

Las diligencias de reconocimiento se remitirán á la Aduana donde se despacharon los materiales, y que tendrá á su cargo la tramitación del expediente.

Art. 10. Las nuevas construcciones y las reparaciones de importancia que realicen los constructores de máquinas y de calderas, se sujetarán á las prescripciones de los artículos anteriores, formándose un expediente de devolución de derechos para cada caso.

Art. 11. Para las pequeñas reparaciones que hagan los mismos constructores de máquinas y calderas, se observarán las reglas siguientes:

A. Los constructores podrán prescindir de la indicación previa del nombre del buque que previene el art. 3.º

B. Para justificar la inversión de los materiales, el Administrador de la Aduana comisionará al Interventor ó otro empleado pericial, á fin de que bajo su más estrecha responsabilidad, consultando los libros y facturas de los constructores, tome nota certificada de la cantidad, clase y origen de los materiales empleados en cada reparación, nombre del buque en que se hayan hecho las obras, fecha en que se concluyeron y clase de las mismas, así como también el nombre del dueño ó armador de la embarcación y números de las declaraciones con que se introdujeron y adeudaron los materiales. Esta nota será también firmada por el constructor ó por la Sociedad constructora.

C. Con estos datos la Aduana reclamará al propietario ó armador del buque declaración de la clase de obra que mandó hacer y realizó el constructor, la fecha en

que terminaron las obras y el peso, clase y origen de los materiales en ellas invertidos.

D. Los anteriores documentos y las declaraciones servirán de base en la Aduana para hacer las debidas comprobaciones, y formar á cada constructor ó Sociedad constructora un expediente de devolución de derechos, por todas las pequeñas reparaciones que hubieren verificado en el período de tres meses.

Art. 12. Las calderas y máquinas de vapor marinas que se importen del extranjero concluidas, para su montaje ó colocación en los buques, no disfrutará del beneficio de la franquicia ó devolución de los derechos que se hubieren satisfecho.

Art. 13. Cuando los buques españoles se alarguen ó reparen en el extranjero, los Capitanes consignarán en los manifiestos, al realizar su primer viaje á España, las toneladas de cabida que el buque hubiere aumentado, ó la importancia de la reparación hecha en el mismo; detallando la clase y peso de los materiales invertidos, á fin de que el consignatario del buque pueda presentar las declaraciones para el pago de los derechos que deben exigirse con arreglo al arancel.

Los Cónsules españoles participarán á la Dirección general las reparaciones de los buques españoles en el extranjero, y el primer puerto de la Península ó islas Baleares adonde se dirijan; con el fin de que la propia Dirección de Aviso á la Aduana respectiva para que proceda al adeudo en la forma indicada. Verificado éste, la Aduana expedirá al consignatario una certificación del aforo y pago de derechos, para su resguardo, y á fin de que no se hagan nuevas exacciones.

Art. 14. Todos los expedientes á que se refiere este Apéndice se informarán por los Administradores ó Interventores de las Aduanas, y se remitirán á la Dirección para su examen; acompañados á las declaraciones principales y de los certificados de ingreso de derechos expedidos por las Intervenciones de Hacienda.

Si del examen no resultase reparo alguno, se hará la devolución de derechos con sujeción á lo prevenido en las disposiciones sobre contabilidad; y en caso contrario, se resolverá lo procedente.

APÉNDICE NUMERO 17

PRIMAS POR EXPORTACIÓN DE AZÚCAR Y POR CONSTRUCCIÓN DE BUQUES

PRIMERA PARTE

Exportación de azúcar

Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península que acrediten previamente que el azúcar refinado que se exporta proviene de azúcar ó mieles producto y procedencia de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, podrán exigir que se les abone el impuesto que hubiesen satisfecho por las primeras materias, con un 20 por 100 de aumento por razón de merma y derechos de puerto.

Dichos exportadores se ajustarán á las siguientes reglas:

1.ª El exportador presentará con las facturas de salida la instancia solicitando el abono anteriormente citado y un certificado del fabricante, en el que se justifique que el azúcar se ha refinado en su fábrica. En este certificado deberá constar por la Administración de Contribuciones que el fabricante está matriculado y

paga el impuesto industrial correspondiente.

2.ª La Aduana verificará el reconocimiento, comprobará las cantidades y tomará muestras duplicadas.

El resultado del despacho se consignará en las facturas, así como también el plazo prudencial que se juzgue necesario para presentar el justificante de que el azúcar ha llegado al punto extranjero de su destino.

3.ª Los interesados presentarán en dicho plazo un certificado de la Aduana extranjera de destino, acreditando la llegada ó importación del azúcar. Este certificado estará visado por el Cónsul de España en aquél punto.

4.ª La Aduana, tan pronto como reciba el citado documento, le remitirá á la Dirección general del ramo, acompañado de la instancia en que se pida la devolución de los impuestos, de la factura duplicada y de los certificados del fabricante y de la Aduana extranjera con una de las muestras de azúcar.

La Dirección general dispondrá de verificar el pago y ampliará las pruebas justificativas en caso de no resultar conformidad entre los hechos y los documentos.

Y 5.ª Para los efectos anteriores se entenderán como azúcares refinados los de clase superior al núm 20 de la clasificación holandesa.

Si no quieren los exportadores percibir este impuesto directamente en la Administración, se les considerará la cantidad que represente el documento de cobro que les otorgue la Hacienda para el pago de los derechos á la importación de los azúcares procedentes de las provincias y posesiones españolas de Ultramar.

GOBIERNO CIVIL

RECTIFICACIÓN

Habiéndose cometido un error en la cantidad correspondiente al pueblo de Quijorna, se reproduce nuevamente la siguiente relación:

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Relación de las cantidades que deben incluirse en los presupuestos municipales adicionales al ejercicio de 1894 á 1895 de los pueblos siguientes:

Por déficit del importe de obligaciones de primera enseñanza del ejercicio anterior y resultas.

	Ptas.	Cénts.
Fresno de Torote.....	23	59
Valdepiélagos.....	94	34
Valdemasqueda.....	12	06
Horcajo.....	44	07
Redueña.....	398	63
Somosierra.....	156	33

TOTAL de los débitos hasta fin de Junio último..... 731 02

Por las alteraciones introducidas por el Real decreto de 20 de Noviembre último según se determina en el BOLETIN OFICIAL de 22 de Diciembre próximo pasado.

	Ptas.	Cénts.
Alameda del Valle.....	31	25
Berruoco.....	31	25
Canillejas.....	31	25
Coslada.....	31	25
Cubas.....	31	25
Fresnedillas.....	53	13
Garganta.....	31	25

	Ptas.	Cénts.
Griñón.....	31	25
Hirueta.....	31	25
Humanes.....	31	25
Navalafuente.....	31	25
Navas de Buitrage.....	31	25
Olmeda de la Cebolla.....	31	25
Oteruelo del Valle.....	31	25
Paredes de Buitrage.....	31	25
Pinilla del Valle.....	31	25
Piñuécar.....	31	25
Puebla de la Mujer Muerta.....	31	25
Quijorna.....	53	13
Robregordo.....	31	25
Titulcia.....	31	25
Valdemasqueda.....	31	25
Velilla de San Antonio.....	31	25

TOTAL..... 762 51

Por débitos de recomposición de material según providencia del Excmo. Sr. Gobernador.

	Ptas.	Cénts.
Algete.....	483	25

Madrid á 4 de Enero de 1895.—El Presidente P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la anterior relación, cuidarán de incluir en el presupuesto adicional las cantidades que en la misma figuran, sin perjuicio de otras que procedan de acuerdos de los Ayuntamientos ó Juntas locales respectivas, y una vez formado el presupuesto, remitirán á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, una certificación en que se haga constar las cantidades y conceptos que se incluyan en los presupuestos adicionales para atenciones de primera enseñanza.

Madrid á 4 de Enero de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio del 93 hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1893 á 94		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	47.131 65	45.118 92	»	2.017 78
2 Portazgos y barcajes.....	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento provincial...	3.798.827 64	3.421.358 59	»	372.469 05
5 Instrucción pública.....	»	»	»	»
6 Beneficencia.....	1.319.170 38	800.835 95	»	518.334 43
7 Ingresos extraordinarios...	»	»	»	»
8 Arbitrios especiales.....	»	»	»	»
9 Empréstitos.....	1.074.000 00	862.154 37	»	211.845 63
10 Enajenaciones.....	»	»	»	»
11 Resultas.....	2.205.949 66	149.554 95	»	2.056.394 71
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	56.260 79	56.260 79	»
13 Reintegros.....	»	23.413 58	23.413 58	»
Valores á pagar.....	»	70.500	70.500	»
Ampliación.....	»	1.153.866 23	1.153.866 23	»
			1.309.040 60	3.161.061 55
TOTAL.....	8.440.079 33	6.588.058 38	1.852.020 95	
PAGOS				
1 Administración provincial..	345.003 44	328.323 59	»	16.679 85
2 Servicios generales.....	154.603	123.440 50	»	31.189 50
3 Obras obligatorias.....	176.627 50	138.802 17	»	37.825 33
4 Cargas.....	737.354 43	394.556 93	»	342.797 50
5 Instrucción pública.....	40.874	36.047 89	»	4.826 11
6 Beneficencia.....	4.290.939 25	2.901.177 19	»	1.389.762 06
7 Corrección pública.....	82.722 25	57.810 02	»	24.912 23
8 Imprevistos.....	20.000	13.812 87	»	6.187 13
9 Nuevos Establecimientos...	919.000	827.434 14	»	91.565 86
10 Carreteras.....	651.240	862.210 60	»	289.029 40
11 Obras diversas.....	23.000	23.000	»	»
12 Otros gastos.....	120.238 33	76.435 89	»	43.802 95
13 Resultas.....	761.104 84	76.830 03	»	684.224 76
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»	56.260 79	56.260 79	»
15 Valores á cobrar.....	»	13.000	13.000	»
Ampliación.....	»	1.153.866 23	1.153.866 23	»
			1.228.127 02	2.962.802 68
Existencia en Caja.....	8.322.734 04	6.588.058 38	1.734.675 66	
TOTAL.....				

Madrid 31 de Diciembre de 1894.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado, con la sanción de la Junta municipal, sacar á pública subasta el solar señalado con el núm. 11, con fachada á la calle de Sagasta, que formaba parte del terreno que

ocupó el antiguo Corral de Limpiezas de la villa, bajo las condiciones facultativas y económico administrativas siguientes:

1.ª La subasta se verificará el día 5 de Febrero de 1895, á las dos de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10) y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en el Negociado central de la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Es objeto de esta subasta el solar señalado con el núm. 11 entre los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpiezas de la villa. La superficie del solar de que se trata es de 602'95 metros cuadrados, equivalentes á 7.766 pies cuadrados y tienen sus lados al Norte 19^m fachada lindante con la calle de Sagasta; al Sur 23^m90 medianería lindante con las casas de la calle de San Oropio; al Este 24^m36 lindante con el solar núm. 12 de esta propiedad; al Oeste, 38^m80 lindante con los solares números 9 y 10 de esta propiedad, según resulta de las condiciones practicadas y plano formado por el Ayuntamiento municipal, que se acompaña á este pliego.

4.^a El tipo que sirva de base á la subasta es el de 97 ó 74 pesetas 95 céntimos, en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.

5.^a El pago del precio en que quede adjudicada la venta del solar podrá verificarse por el rematante en tres plazos iguales, verificando el primero al contado y en el acto del otorgamiento de la escritura y los dos restantes dentro de los diez primeros días del mes de Julio de los dos años sucesivos ó sean de 1895 y 1896 importando cada plazo la cantidad de 32.354'98 pesetas.

En el caso de que algun licitador desease satisfacer el importe del solar en uno ó dos plazos ó acortar el término de estos, desaparecerán ó se deducirá en su caso los intereses que había de abonar al Ayuntamiento.

6.^a En garantía de los dos plazos que quedan pendiente de pago del precio de la renta del solar quedará éste y lo que en el mismo se edifique, afecto ó hipotecado expresa y concretamente al pago del precio no satisfecho al contado.

7.^a El rematante abonará al Municipio por el importe de los dos plazos no satisfechos al contado, y hasta su completo pago el interés legal del 6 por 100 anual, siendo de cuenta y cargo del propio rematante, todos los gastos que ocasione el contrato y en particular los que se originen por la constitución de la hipoteca y en los que en su día se habían de causar al cancelar dicho gravamen.

8.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

9.^a Terminada la lectura y durante el espacio de media hora en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias, sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el señor Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

10. La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de la subasta, importante 4.853 pesetas con 75 céntimos, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos, pero cuando aquella se constituya en los segundos se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

11. Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 9.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión, corrido que sea este lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechándose en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactado con estricta sujeción al modelo.

12. Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas que deberán extenderse en papel del sello 12.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban con cuyo recibo se entienden que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

13. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los intereses municipales se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual previo aperoibimiento por tres veces, se adjudicará el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

14. El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiere adjudicado la subasta, no será devuelta y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

15. Adjudicada la subasta por el Excelentísimo Ayuntamiento, nombrará el propietario un facultativo que en unión del Arquitecto municipal proceda al deslinde del solar enajenado con los precios colindantes. Hecha esta operación, el propietario y la Excmo. Corporación aceptarán como definitiva la superficie que resulte de la rectificación, de cuyo trabajo rectificarán ambos facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

16. Si de la rectificación determinada en la condición anterior resultase alguna diferencia en las dimensiones del solar, abonará el Excmo. Ayuntamiento ó el rematante el valor de dicha diferencia á ra-

zón del precio que corresponda á la unidad con arreglo al tipo en que fuere adjudicado y el número de metros determinados en la condición 4.^a

17. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura.

18. Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros si existen entre este solar y casas ó solares colindantes y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que trata la condición 15.

19. Se excluye del valor del solar el que representa la valla que lo limita en la vía pública que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.

20. Fijados los puntos definitivos de este solar y retirada la valla que hoy existe, el propietario deberá colocar otra que limite su propiedad pintada al menos por la parte exterior en el caso de que quede el solar sin edificar.

21. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiere quedado la subasta ó rescisión del contrato sea cualquiera la causa que alegue porque este tendrá lugar á riesgo y ventura.

22. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los Derechos reales, si los devengare, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en la oficina liquidadora, dentro de los plazos legales.

23. El remate obliga al rematante y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

24. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

25. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal tres pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 ó fracción de esta suma.

Madrid 3 de Enero de 1895.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar señalado con el núm. 11, procedente de la división del terreno que ocupó el antiguo corral de limpiezas de la villa, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de esta capital del día... de... de 189..., conforme en un todo con las mismas, ofrece por el expresado solar la cantidad de... (en letra) pesetas, pagaderas en... (uno, dos ó tres plazos).

Madrid... de... de 189..

(Firma del proponente.)

Escorial

Para poder formar el apéndice al ami-

llamiento de la riqueza territorial de este término municipal, correspondiente al año económico de 1895 á 96, se hace preciso que los Contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en todo el mes de Enero actual, acompañadas de los títulos de propiedad que así lo acrediten.

Escorial 1.^o de Enero de 1895.—El Alcalde, Narciso Martínez.

Mejorada del Campo

Con el fin de poder proceder el Ayuntamiento en unión de la Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento de esta villa para el año económico de 1895 á 96, y que ha de servir de base á la formación del repartimiento territorial del mismo año, se hace preciso que todos los Contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten relaciones duplicadas en que así lo hagan constar en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á sus declaraciones los documentos probatorios que justifiquen la transmisión de dominio, en la persuasión de que una vez transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Mejorada del Campo 3 Enero de 1895.—El Alcalde, Carlos Castell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

D. Andrés Isidro Aguilar y García, Oficial de Sala de la audiencia territorial de Madrid.

Certifico que vistos en Sala segunda de lo civil de esta Audiencia los autos incidentales seguidos por la Junta provincial de Beneficencia, contra los herederos de D. Braulio Segundo Moreno, litigantes rebeldes sobre impugnación de cuentas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia núm. 1.—En la villa y Corte de Madrid á 2 de Enero de 1895. En los autos incidentales que ante nos penden, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, seguidos entre partes: de la una, como demandante, la Junta provincial de Beneficencia de esta provincia, representada por el Procurador D. Juan Pascual García y defendida por el Letrado D. Enrique Baena y Villanova, y de otra, como demandados, D. Braulio Segundo Moreno, hoy sus herederos, en concepto aquel de Administrador judicial de los bienes de las fundaciones de Don Manuel González Allende en autos de testamentaría del mismo, respecto de los cuales, por su rebeldía, se han entendido las diligencias con los Estrados, y cuyos autos sobre impugnación de las cuentas de la Administración, fueron remitidos á este Tribunal en grado de apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia que dictó el referido Juzgado.

Fallamos que confirmando la sentencia que dictó en estos autos con fecha 22 de Febrero del año último, el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la parte en que ha sido apelada, debemos declarar y declaramos que son de

abono á D. Braulio Segundo Moreno las 7.777 pesetas 73 céntimos, importe de los gastos judiciales que figuran en la data de sus cuentas, y en su consecuencia, sin lugar el reparo que sobre este extremo se hace por la Junta provincial de Beneficencia en el hecho 12.º de su demanda, á la que sólo deberán abonar los herederos de aquel el saldo que resulte después de hechas las deducciones establecidas en la sentencia del inferior, y condenamos á la parte apelante en las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva será publicada en los periódicos oficiales por la rebeldía de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Agustín Puebla.»

Y en cumplimiento de lo mandado hago pública la anterior sentencia en los periódicos oficiales, para que sirva de notificación en forma á los herederos de D. Braulio Segundo Moreno, litigantes rebeldes.

Madrid 7 de Enero de 1895.—Andrés Isidro Aguilar.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital dictada en 2 del actual, en los autos de concurso voluntarios de acreedores del Excmo. Sr. D. Mariano Díaz de Mendoza y Uribe, Marqués de Fontanar y otros títulos, hoy en cumplimiento de convenio, se ha admitido la renuncia á D. Marcial González de la Fuente, uno de los individuos de la Comisión ejecutiva de dicho convenio, y se convoca á Junta de acreedores para reemplazo del mismo y para resolver sobre la pretensión deducida por Doña María del Carmen y D. Mariano Díaz de Mendoza y Aguado, hijos del concursado, reclamando ciertas cantidades; habiéndose señalado para la expresada Junta el día 26 de los corrientes á las dos de su tarde, en el local audiencia de precisado Juzgado, sito en la calle del General Castaños número 1.

En su consecuencia se hace público por medio del presente la admisión de la renuncia del Sr. González de la Fuente y se cita á los acreedores, cuyos domicilios no son conocidos para la expresada Junta; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Enero de 1895.—V.º B.º.—El Juez interino, Vignote.—El actuario, Bonifacio Guillén. 40

HOSPICIO

D. Pio Alvaro Luceño, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por hurto contra Melitona Talavera y otros, he acordado por auto de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á Carlos Pérez García, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños; siendo apercibida que de no verificarlo será declarada re-

belde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos pardos, color pálido, viste cazadora y pantalón de pana negra, pañuelo de algodón al cuello, boina negra, alpergatas blancas, y es mozo de cuerda, y en el caso de ser habido, lo conduzcan en concepto de preso á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 2 de Enero de 1895.—Pío A. Luceño.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, y á voluntad de la Comisión liquidadora de los bienes del Sr. Conde de Zepa, se saca á pública subasta un terreno situado en esta Corte, en la barriada de los Cuatro Caminos, á la derecha de la carretera de Madrid á Irún, que comprende una superficie de 4.795 metros 99 decímetros, equivalentes á 61.774 pies y un cuarto de otro cuadrado, y es un lote señalado con el núm. 1, y manzanas A, B, C, verificándose el remate en primer lugar por la totalidad de la finca, que está tasada en 17.409 pesetas 86 céntimos y en segundo lugar por manzanas que están tasadas: la de la letra A, en 1.640 pesetas 52 céntimos; la de la letra B, en 5.162 pesetas 63 céntimos, y la de la letra C, en 1.606 pesetas 71 céntimos, sin que se admitan posturas menores al de la tasación, siendo condición también que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado á responder del cumplimiento de las posturas el 10 por 100 del precio de la totalidad del terreno en la primer licitación y el 10 por 100 de cada manzana en la segunda; dicho remate tendrá efecto en la Sala audiencia de dicho Juzgado el día 4 de Febrero próximo, á la una y media de su tarde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos, estando los documentos y los autos de manifiesto en Escribanía hasta el día de la subasta.

Madrid 7 Enero de 1895.—V.º B.º.—Ponce de León.—El actuario, Lesmes López. 41

En virtud de providencia dictada en 27 de Diciembre último, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte en la demanda de tercera de mejor derecho deducida por el Sr. Abogado del Estado contra la Comisión liquidadora de la Compañía de los Ferrocarriles Carboníferos de Aragón y otros, se ha conferido traslado de dicha demanda y mandado emplazar á la citada Comisión liquidadora para que conteste aquélla dentro del término de veinte días, á cuyo fin se le entregasen las copias simples que previene la ley.

Y siendo desconocido el domicilio á ignorándose el paradero de la Compañía de los Ferrocarriles Carboníferos de Aragón, se la emplaza por medio de la presente, para que en término de veinte días comparezca en dichos autos, contestando la demanda ante el referido Juzgado; previniéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Enero de 1895.—V.º B.º.—Luceño.—El actuario, Lesmes López.

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, en causa que se instruye sobre lesiones, se cita, llama y emplaza á Juan José Pujol González, cuyas demás circunstancias y filiación se ignora, y que ingresó como enfermo en el Hospital provincial el día 4 del actual, para que en el término de cinco días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con el fin de prestar declaración en referida causa y sea reconocido por los médicos forenses de este Juzgado; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Enero 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martínez y Dabán.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Valentín Martínez Cortes, de treinta y cuatro años de edad, soltero, zapatero, natural y vecino de esta Corte, que ha vivido hasta hace un mes en la calle de Embajadores, núm. 86, piso primero número 2, ignorándose su actual paradero para que dentro del término de días contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por lesiones á Mariano Monforte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho sujeto Valentín Martínez.

Dada en Madrid á 7 de Enero de 1895.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H. Martín Torrijo.

UNIVERSIDAD

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que instruye contra Mariano Anguita, por hurto, ha acordado se cite á la testigo María Serrano, que se dice habitar calle de la Palma, núm. 53, bajo, que fué la que por encargo de dicho Mariano Anguita, llevó á empeñar una sortija de oro, que es la que dió origen á la formación de dicho sumario, para que dentro del término de seis días, se presente en dicho Juzgado, á prestar declaración en el sumario nombrado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente que autorizo en Madrid á 4 de Enero de 1895.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, pe-

tróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 19 del actual á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva, de buena calidad y conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezcla alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro, de 80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º y no á de inflamarse más allá de los 40º, debiendo tener el litro un peso aproximado de 780 á 800 gramos, y perfectamente limpio para no producir hidro-carburos al quemarse.

El carbón vegetal será de roble ó encina, de buena calidad, de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin mas cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 5 de Enero de 1895.—El Comisario de Guerra Interventor, Mariano Tejero.

Primer Cuerpo de Ejército

Los Jefes y Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 3.ª del Gobierno militar de esta plaza, de once á doce de la mañana de cualquier día no festivo, con el fin de entregarles documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases y nombres

Jefe de Ejército retirado.—D. Pedro Román.
Comisario de Guerra id.—D. Emilio Maurelles Rodríguez.
Capitán id.—D. Ramón Giraldez Encinas.
Veterinario primero id.—D. Aniceto Pamiás Sagarra.
Veterinario primero id.—D. Vicente Rodríguez Ruano.
Teniente de Milicias licenciado.—Don Rafael Martín Neda
Guardia alabardero id.—D. Marcelo Murillo Prieto.
Sargento retirado.—Valentín Caravaca Sánchez.
Cabo licenciado.—Antonio Cejas Gómez.
Corneta id.—Pascual González Lorenzo.
Soldado retirado.—José Romo Rodríguez.
Guardia civil id.—Teodoro García Vergara.
Soldado licenciado.—Eloy Pradas Pérez.
Idem id.—Ventura Fernández Seijas.
Idem id.—Juan Sáez López.
Idem id.—Ramón Sesé Pañart.
Idem id.—Santiago Carretero Ruiz.
Idem id.—Modesto Sánchez Sánchez.
Idem id.—Victoriano Rosales García.
Paisano.—D. Antonio Valladares.
Señora Doña Luisa Valls Carvajal
Doña Fidelina Martínez Batista.
Doña María de la Cruz del Barrio Vázquez.
Doña María del Carmen Bouvier y Santa Cruz.
Doña Agustina Bravo Rodríguez.
Doña María de la Salud Payá y Vidal.
Doña Josefa, D. Fernando D. Carmelo y D. Enrique del Campo y Vilches.
Madrid 7 de Enero de 1895.—El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

MADRID: 1895.—Eso. Tip. del Hospicio.